



LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR EXTRAORDINARIO PARA QUE COLOMBIANOS POR NACIMIENTO CON DOBLE NACIONALIDAD INGRESEN A LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR NO CONFIGURA UNA DISTINCIÓN IRRAZONABLE O DESPROPORCIONADA QUE VULNERE EL DERECHO DE IGUALDAD

II. EXPEDIENTE D-10672 - SENTENCIA C-601/15 (Septiembre 16) M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

DECRETO 274 DE 2000 (Enero 20)

Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular

ARTICULO 20. REQUISITOS MINIMOS. Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser colombiano de nacimiento **y no tener doble nacionalidad.**
- b. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior.
- c. Tener definida su situación militar.
- d. Hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión "*y no tener doble nacionalidad*", contenida en el literal a) del artículo 20 del Decreto Ley 271 de 2000.

3. Síntesis de los fundamentos

De conformidad, con el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, le corresponde al legislador reglamentar y determinar en qué casos debe aplicarse la excepción a la regla de que todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, cuando se trata de nacionales por nacimiento que tienen doble nacionalidad. La Corte señaló que esta facultad debe ejercerse con fundamento en razones objetivas que correspondan al preciso contexto normativo en el cual la función o el cargo público se inscriben.

En el caso concreto, el legislador extraordinario, en desarrollo de las facultades que le confirió al Presidente de la República la Ley 573 de 2000, dispuso que para ingresar a la carrera, el aspirante debe ser nacional colombiano por nacimiento y no tener doble

nacionalidad. Para el demandante la competencia legislativa se había agotado con la expedición de la Ley 43 de 1993, por medio de las cuales, entre otras materias, se desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución. En su Capítulo VIII, la ley en mención prevé una serie de restricciones para el desempeño de ciertos cargos por nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad. La Corte advierte que en modo alguno esta ley regula el acceso al desempeño de funciones o cargos públicos de colombianos por nacimiento con doble nacionalidad, de manera que no puede considerarse agotada la competencia del legislador luego de haber dictado esta ley. Observó, que la excepción prevista en el artículo 40.7 de la Carta Política se refiere tanto a los colombianos por nacimiento como a los colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad.

A juicio de la Corte, la especificidad de la carrera diplomática y consular orientada por los principios de imparcialidad y confidencialidad, justifican de la exigencia de que quienes ingresen a ella sean colombianos por nacimiento que no tengan doble nacionalidad. Las personas que ingresan a esta carrera deben desarrollar una política internacional que preserve los intereses del Estado colombiano y deben, además, mantener un especial grado de reserva frente a los asuntos que por naturaleza de la función propia del Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo requiera. Sus funciones se cumplen en distintas sedes diplomáticas que alternan con tareas en el territorio nacional. Además que tener doble nacionalidad puede llegar a generar posibles conflictos de interés, plantea la difícil situación de estar sometido a dos ordenamientos jurídicos disímiles que pueden hacer muy compleja la labor diplomática y consular. Por tanto, es evidente que no están en la misma situación los nacionales colombianos por nacimiento sin doble nacionalidad y aquellos colombianos por nacimiento que tengan doble nacionalidad frente al ejercicio de funciones diplomáticas y consulares.

Por consiguiente, la limitación establecida para los colombianos por nacimiento con doble nacionalidad para acceder a la carrera diplomática y consular, no puede ser considerada como una discriminación o un tratamiento distinto arbitrario o injustificado, toda vez que se funda en los principios orientadores de esta carrera administrativa especial, con especificidades que hacen razonable que quien ingrese a ella no tenga doble nacionalidad.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Alberto Rojas Ríos** manifestaron su salvamento de voto, por cuanto consideraron que la restricción impuesta a los colombianos por nacimiento con doble nacionalidad para ingresar a la carrera diplomática y consular ha debido ser declarada inexecutable.

La magistrada **Calle Correa** señaló que la reglamentación de los casos en que los colombianos por nacimiento con doble nacionalidad no pueden desempeñar ciertos cargos o funciones públicas, según lo previsto en el artículo 40.7 de la Constitución Política está reservada al Congreso y no puede ser objeto de regulación mediante el ejercicio de facultades legislativas extraordinarias por el Presidente de la República. Es decir, que esta restricción, como una excepción al derecho político de acceder al ejercicio de derechos y funciones públicas tiene reserva de ley. Observó, que si bien es cierto que tribunales internacionales han reconocido que la competencia para regular este derecho le corresponde a la decisión autónoma de cada Estado, también lo es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva No. OC-4/84), ha determinado lo que debe entenderse por "ley" para efecto de establecer limitaciones al ejercicio de los derechos políticos en razón de la nacionalidad, esto es, aquella expedida mediante un procedimiento democrático, por un órgano de origen igualmente democrático. Por esta razón, no se puede habilitar al legislador extraordinario para tal fin y por lo mismo, establecer mediante un decreto presidencial en desarrollo de facultades extraordinarias, la limitación de los colombianos por nacimiento que tengan doble nacionalidad, para ingresar a la carrera diplomática y consular en Colombia.

Por su parte, los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Alberto Rojas Ríos** consideran que excluir de quienes pueden ingresar a la carrera diplomática y consular a los colombianos por nacimiento que tiene doble nacionalidad vulnera el principio de igualdad y el derecho a acceder a cargos públicos. En su criterio, esta distinción desproporcionada en

perjuicio de los ciudadanos que, siendo nacionales colombianos por nacimiento, tienen doble nacionalidad, al no permitirles acceder a esa carrera restringiéndoles así su derecho a acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos.

El magistrado **Palacio Palacio** observó que no era lo mismo un ciudadano colombiano por nacimiento con doble nacionalidad que un colombiano por adopción con doble nacionalidad. Recordó que el artículo 96 de la Constitución establece que la nacionalidad colombiana por nacimiento nunca se pierde, solo se puede renunciar a ella y aún así poderla recuperar. Para adquirir la nacionalidad colombiana por adopción se deben cumplir una serie de requisitos y en todo caso, el Estado se reserva la facultad de concederla o no, como también la de revocarla en aquellos casos en que prevé la ley. A su juicio, la restricción a que alude el artículo 40.7 de la Constitución se establece para los colombianos por adopción con doble nacionalidad, quienes no pueden desempeñar, en virtud de la ley que lo establece, ciertos cargos como los de Presidente de la República, congresista, magistrado de Corte, Fiscal General de la Nación, ministro, jefe de departamento administrativo, entre otros. Establecerla para los colombianos por nacimiento con doble nacionalidad resulta desproporcionada y violatoria de la igualdad.

El magistrado **Rojas Ríos** advirtió que esa distinción no puede justificarse en los principios de imparcialidad y confidencialidad que orientan la carrera diplomática, o en el posible conflicto de intereses que puede presentarse en el diplomático que simultáneamente está sometido a dos ordenamientos jurídicos disímiles, toda vez que el artículo 8º de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ratificada por Colombia el 5 de abril de 1973, no permite ser agente diplomático consular colombiano ante el Estado de su otra nacionalidad. De esta manera, se preservan los mencionados principios, en la medida que el nacional colombiano con doble nacionalidad puede desempeñar misiones diplomáticas y consulares en cualquier otro país con la garantía de imparcialidad y confidencialidad de sus tareas. Observó que en derecho comparado encuentra que países como Argentina, Chile, Perú y España, no existe prohibición explícita de que ciudadanos de estos países con doble nacionalidad no puedan desempeñarse como agentes diplomáticos o consulares.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (e)